



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN : 50001 33 33 007 2023 00042 00
EJECUTANTE : RAFAEL ANDRÉS RAVE ROJAS
EJECUTADO : NACIÓN – RAMA JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
T. PROVIDENCIA : AUTO SUSTANCIACIÓN – LEY 2080/21

Revisada la demanda, se observa la necesidad de proceder a su inadmisión, con el fin de que sea adecuada a los estrictos lineamientos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas aplicables a este momento procesal, de conformidad con lo normado en los artículos 162 y subsiguientes del C.P.A.C.A., para que se corrija en lo siguiente:

1. Allegar memorial de poder otorgado al abogado José Gardel Urquiza Sabogal, con el cumplimiento de los requisitos legales de que trata el artículo 74 del C.G.P., o en su defecto, los establecidos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022; lo anterior, en consideración a que, si bien se anuncia en el escrito de poder que el mismo fue remitido desde el correo electrónico del poderdante, no se allegó prueba de ello.
2. Adjuntar poder de sustitución al abogado Eddy Stevan Urquiza López, quien presenta la demanda de la referencia, conforme a lo establecido en el artículo 74 del C.G.P.
3. Indicar en el acápite de notificaciones de la demanda, el canal digital del demandante y su dirección física, así como el canal digital de la entidad demandada, de conformidad con lo normado en el numeral 7º del artículo 162 del C.P.A.C.A.
4. Allegar constancia de notificación de los actos administrativos acusados, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 166 del C.P.A.C.A.

Se advierte que del escrito de la subsanación de la demanda se deberá enviar de forma simultánea al canal digital de la entidad demandada; ello, en atención a lo reglado en el numeral 8 de la ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta que no se cumple el requisito legal señalado, el Despacho procederá a inadmitir la demanda presentada, para que sea subsanada dentro del término establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A, so pena del **rechazo** de la acción en relación con la mentada señora, conforme lo indica el numeral 2º del artículo 169 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO. Inadmitir la demanda presentada por el señor Rafael Andrés Rave



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Rojas en contra de la Nación - Rama Judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Conceder un término de diez (10) días, de conformidad con lo normado en el artículo 170 del C.P.A.C.A, contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el fin de que se subsane la deficiencia presentada, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA XIOMARA MELO MORENO

Juez (E)